



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00275-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.129
Accionante	PIEDAD JAZMIN MORA CC No. 43.583.623
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Temas y Subtemas	Revocatoria Directa, Inclusión al RUV
Decisión	NIEGA

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora **PIEDAD JAZMIN MORA** identificada con CC No. 43.810.289, promovió acción de tutela, para que se le protejan los derechos fundamentales que considera vulnerados por UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y en consecuencia, se le ordene a la accionada, a realizar un nuevo estudio para su inclusión en el Registro Único de Victimas, teniendo en cuenta la investigación y alertas tempranas emitidas por la fiscalía con respecto a la muerte de su hijo.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que mediante la Resolución 2016-203017, del 24 de octubre, se le negó, la inclusión, al Registro Único de Victimas, por el homicidio de su hijo MARLON ALEXIS DAVID MORA.

Que, por no estar de acuerdo con la decisión, interpuso el recurso de REVOCATORIA DIRECTA, radicada con el N° 2021-602-02921-2 del 02 de agosto, de la presente anualidad



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y que la misma resuelve no revocar la decisión proferida mediante la Resolución 2016-203017, del 24 de octubre.

Señala que, en el proceso de investigación, se descubrieron nuevos elementos probatorios, que permitieron determinar la ocurrencia de los hechos entorno al homicidio, por parte de la Fiscalía General de Nación y la emisión de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, resultados que fueron omitidos por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS al momento de realizar el estudio dentro del recurso interpuesto, vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, no resolviendo de fondo la solicitud impetrada

Agrega que en su momento era inviable la interposición de los recursos, toda vez que no había información de la Fiscalía ni de la Defensoría del pueblo sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia solicitud de Revocatoria Directa N° 2021-602-029212-2 del 30 de julio de 2021
- Copia de la Resolución N° 20216025 del 09 de agosto de 2021

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante memorial del 9 de septiembre de la presente anualidad, presentó respuesta a la acción de tutela, indicando al Despacho que dentro del presente trámite de verificación, en el caso particular se encuentra que mediante la resolución N°20216-203017 del 24 de octubre de 2016, debidamente notificada, se decide sobre la inscripción del Registro Único de Víctimas en virtud del artículo No 156 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 2.2.2.3.9 del decreto 1084 de 2015, y que contra la misma, se interpuso revocatoria directa, la cual fue resuelta a través de la resolución N° 20216025 del 09 de agosto de 2021,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

decidiendo NO REVOCAR la decisión, y en consecuencia la no inclusión al Registro Único de Víctimas.

Señala que, en todas las actuaciones se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar los actos administrativos, el amparo solo puede intentarse cuando no existe otro medio judicial, o en su defecto hayan sido agotados otros mecanismos de defensa

Finalmente solicita se niegue las pretensiones invocadas por la accionante, porque como quiera que lo acredita, la Unidad para las Víctimas, ha realizado dentro del marco de las competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales. Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Copia de Orden de Servicio 14573859 del 09 de septiembre de 2021 (N° de Guía RA33360508CO A Piedad Jazmín Mora a la Calle 97 A #80 -14 Piso 2, Doce de Octubre-Medellín
2. Copia de Comunicación N° 20217202966361, del 09 de septiembre de 2021
3. Copia de Comunicación escrita Fechada del 25 de agosto de 2021 –Notificación Personal con Radicado N° 20216025 de 2021
4. Copia de Diligencia de Notificación Personal del 11 de abril de 2017, firmada por Piedad Jazmín.
5. Copia de la Resolución 20216025 del 09 de agosto de 2021.
6. Copia de la Resolución N° 2016-2030017 del 24 de octubre de 20216

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez Constitucional, estudiar el presente caso para determinar si: 1) La tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado 2) Si el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante 3) En caso afirmativo establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

El derecho fundamental de las víctimas a la inclusión en el RUV. Reiteración de Jurisprudencia.

El actual RUV es una herramienta administrativa que fue creada con la finalidad de registrar, como bien lo indica su denominación, a todas las personas que hayan sido víctimas del conflicto armado. El Decreto 1084 de 2015 lo define como *“una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de víctimas”*¹ En este sentido, varias sentencias han reiterado su naturaleza instrumental y que de ninguna manera tiene efectos declarativos de la calidad de víctima.² El mismo decreto reglamentó expresamente esta situación de la siguiente manera: *“La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y de sus necesidades”*³

El concepto de víctima del conflicto armado que contiene el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, está asociado a tres límites que fijan los elementos con base a los cuales debe determinarse si se trata de un hecho victimizante cobijado por dicha norma: i) Temporal, ii) Naturaleza de las conducta, y iii) contextual. El primero establece que es toda acto ocurrido

¹ Decreto 1084 de 2015, artículo 2.2.2.1.1.

² Corte Constitucional, sentencias T-451 de 2014, y T-834 de 2014

³ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

con posterioridad al primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985). El segundo indica que debe ser consecuencia de una grave violación a los derechos humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario. Finalmente, el tercer límite apunta a que el hecho debe ser causado con ocasión del conflicto armado⁴ En contraste, el concepto de delincuencia común corresponde a *“aquellas conductas que no se inscriban dentro de los anteriores elementos definitorios y, particularmente, que no se desenvuelvan dentro del conflicto armado interno”*

La condición de víctima es previa a la inclusión en el RUV, pues precisamente lo que busca el Estado con esta herramienta es lograr identificar a quienes han sufrido daños con ocasión del conflicto para otorgarles los beneficios dispuestos en la Ley 1448 de 2011, *“por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*. Por tanto, la calidad de víctima no está condicionada o depende de la inclusión en esa herramienta administrativa, por el contrario, *“la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a la inclusión en el RUV de forma individual o con su núcleo familiar”*.⁵

En resumen, el RUV es una herramienta técnica que apunta a lograr dos objetivos esenciales: primero, asegurar a las víctimas del conflicto armado interno el acceso a los beneficios que están reglamentadas por la ley 1448 de 2011, de modo que puedan gozar de varios derechos humanos, de allí la naturaleza de derecho fundamental de la inclusión en esa base de datos; y segundo, el RUV es una fuente de información que nutre el proceso de construcción de la verdad sobre lo que pasó durante el conflicto armado y es un insumo necesario para la consolidación de la memoria histórica.⁶

Derecho al debido proceso administrativo y la motivación de los actos administrativos que deciden sobre la inclusión en el RUV

En este sentido, la definición del derecho fundamental al debido proceso que se encuentra en la jurisprudencia constitucional es *“regulación jurídica previa que limite los poderes del*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-253A de 2012

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-290 de 2016, MP Alberto Rojas Ríos, en la que la Sala Octava de Revisión se refirió al derecho de las víctimas a la inclusión en el RUV.

⁶ Sentencia T-171/19



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.⁷

La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, las personas pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones.⁸

Particularmente, en el procedimiento administrativo de solicitud de inclusión en el RUV, una vez las víctimas presentan la declaración de los hechos victimizante ante el Ministerio Público,⁹ la UARIV tiene a su cargo decidir a través de un acto administrativo debidamente motivado si incluye o no a la víctima en esta base de datos. La motivación debe ser entonces una narrativa suficiente para justificar la decisión de la entidad en uno u otro sentido, de modo que no carezca de razones y por tanto, torne la decisión caprichosa. *“Dicho acto administrativo deberá contener, entre otras cosas, (...) la motivación suficiente por la cual se llegó a la decisión de no inclusión”,¹⁰ de manera que el administrado conozca las razones por las cuales se adoptó la determinación y cuente con elementos de juicio suficientes para controvertirla.¹¹*

En este entendido, los criterios que se deben seguir para construir la motivación del acto administrativo se encuentran tanto en la reglamentación de Registro Único e Víctimas como en la jurisprudencia constitucional, es así que el decreto 1084 de 2015 pueden distinguirse dos criterios: el primero, tiene que ver con los principios que encausan la actividad de recepción de la declaración de la víctima y la interpretación de las normas y pruebas que tienen disponibles los funcionarios para tomar la decisión; el segundo, se refiere a los criterios de valoración en el proceso de verificación de la ocurrencia de los hechos victimizantes declarados por la víctima, los cuales refieren a la evaluación de tres

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-467 de 1995

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993, T-404 de 1993 en las que se estableció que el derecho al debido proceso asegura la seguridad jurídica.

⁹ Decreto 1084 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-991 de 2012

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2018



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

elementos en cada caso en particular: i) elemento jurídico, ii) elemento técnico y iii) elemento de contexto. En consecuencia, tanto la aplicación de los principios como la valoración de estos tres elementos deben evidenciarse en la narrativa que da cuenta de la motivación del acto administrativo

Así mismo, es obligación de los funcionarios recabar en el Formato Único de Declaración, *“la información necesaria sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizante, así como la caracterización socioeconómica del solicitante y de su núcleo familiar, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, desde un enfoque diferencial, de conformidad con el principio de participación conjunta consagrado en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011”*¹²

Acorde con lo anterior, en la sentencia T-342 de 2018, se estudió el caso del asesinato de un hombre en Planadas (Tolima), y en esta ocasión la Corte explicó que si bien los elementos jurídico, técnico y de contexto fueron enunciados en la resolución de la UARIV que negó la inscripción, *“no hace un estudio de fondo, serio y juicioso en el que establezca con claridad los motivos por los cuales el homicidio (...) no tiene conexión con el conflicto armado”*; y agregó *“no existe en el acto administrativo un solo argumento que pueda ser tenido como un criterio de contexto para despachar desfavorablemente la declaración de (...), ignorando que en la zona en la que vivían el accionante y su hijo era de alta influencia guerrillera, particularmente de las entonces FARC”*¹³

En el caso del asesinato de un hombre en Medellín, en la sentencia T-227 de 2018 la Corte explicó que la UARIV solamente afirmó que el hecho había ocurrido por causas diferentes a las del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, *“sin exponer los supuestos motivos que llevaron a la entidad a tomar esa determinación”*. Además, no consultó el expediente de la Fiscalía y en el análisis de contexto fueron citadas dos noticias de medios de comunicación, sin buscar información para *“precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron el hecho victimizaste”*. Tampoco examinó las bases de datos de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de Víctimas, así como otras pertinentes.

¹² Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.2.3.5 numeral 6 (compilado del artículo 31 del Decreto 4800 de 2011).



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de acuerdo con la Revocatoria Directa instaurada, lo que pretende la accionante es que la accionada le realice una nueva caracterización teniendo en cuenta los nuevos elementos probatorios de la causa de muerte de su hijo MARLON ALEXIS DAVID MORA y que posteriormente la incluyan en el Registro Único de Víctimas

De los hechos y los documentos anexos de ambas partes se extrae que la señora PIEDAD JAZMIN MORA, rindió declaración el 17 de agosto de 2016, ante la PROCURADURÍA REGIONAL DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA, para que de acuerdo al procedimiento de Registro contenido en el artículo 2.2.2.3.1, capítulo 3º del Decreto 1084 de 2015, se procediera a verificar la viabilidad de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de HOMICIDIO de su hijo MARLON ALEXIS DAVID MORA.

Que de la valoración de dicha declaración se concluyó en la Resolución N° 2016-203017 del 24 de octubre de 2016, por medio de la cual deciden no incluir a la señora PIEDAD JAZMIN MORA identificada con cédula de ciudadanía 43.810.289, en el RUV, y NO RECONOCER, el hecho victimizante de homicidio de su hijo, junto con los miembros de su grupo familiar, toda vez que frente a las circunstancias fácticas narradas no existen elementos que lleve a determinar la relación cercana y suficiente con el conflicto armado

Que posteriormente, la accionante, presenta solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, en contra de la resolución N° 2016-203017 del 24 de octubre de 2016, manifestando su inconformidad frente a la decisión de no inclusión en el RUV, y anexando el certificación de fiscalía por medio de la cual informan que no se ha determinado un hecho victimizante de la muerte de su hijo, solicitud que tuvo como resultado la ratificación de la decisión inicial, que negó la inclusión de la actora en el Registro Único de Víctimas.

Ambos documentos fueron conocidos por la accionante, prueba de ello es lo manifestado tanto en el escrito de tutela como en el escrito de solicitud de Revocatoria Directa, y posteriormente dado a conocer nuevamente mediante el trámite de esta acción, el 09 de septiembre de 2021, enviado a la dirección Calle 97 A 80 14 Piso 2 Barrio 12 de Octubre,



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

con guía N° RA333680508CO, por medio de la cual le informan de la decisión de NO REVOCAR, la resolución N° 2016-203017 del 24 de octubre de 2016.

Ahora Bien, descendiendo al caso en estudio, se tiene que, la accionante envió solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, de la Resolución por la cual se decide no incluirla en el RUV, argumentando que no se ha considerado para su estudio las alertas tempranas de la zona, en las cuales se manifestaba que reinaban los grupos FARC y ELN, además, de las versiones que existen de las personas que se encontraban al momento de la muerte de su hijo, de tales afirmaciones se evidencia que se anexó, como bien se menciona en el hecho QUINTO del documento mentado, CERTIFICACIÓN DE NO DETERMINACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE, documento que no fue aportado con el escrito de tutela, así que, teniendo presente que el único documento enunciado como prueba en la solicitud, no fue aportado a la presente acción, deja sin elementos probatorios al despacho para corroborar la información del escrito de tutela y una eventual protección.

Por otro lado, del análisis de las pruebas allegadas, se logra comprobar que la UARIV contestó la solicitud de la accionante de Revocatoria Directa a través de actos administrativos debidamente notificados, teniendo en cuenta el escaso acervo probatorio allegado, por lo tanto, se trata de un trámite que ya fue decidido por la respectiva entidad mediante acto administrativo motivado, que goza de presunción de legalidad, sin que se avizore arbitrario o falta de motivación, sin que se haya probado un perjuicio irremediable, que sustente la orden de un nuevo estudio a la entidad accionada, por el contrario, se considera (...) *“que la conclusión de la UARIV sobre la falta de relación entre el hecho victimizante y el conflicto armado interno siguió la distinción hecha por la sentencia C-253A de 2012 y valoró las pruebas disponibles”*¹⁴.

Es de aclarar que con el objetivo de indagar sobre la extrema urgencia, o daño irremediable, padecido por la accionante, el despacho de manera oficiosa, consultó los medios de información a su alcance y logró determinar que la accionante se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA, como cotizante activa desde el 08 de abril de 2014 y no se encuentra priorizada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales-Sisbén, corroborando que con los medios probatorios aquí analizados no se puede

¹⁴ Sentencia T 171 de 2019



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

determinar que la accionante se encuentra dentro de los sujetos de especial protección, por lo que se deberá negar el amparo constitucional elevado por la señora PIEDAD YAZMIN MORA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por la señora **PIEDAD YAZMIN MORA** identificada con **C.C 43.810.289** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, conforme las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente sentencia puede ser **IMPUGNADA** dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9befc972b176b829899a5f9ea4460511f958c26608a1741b4c56fdbf990dd2a8

Documento generado en 21/09/2021 08:22:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**